BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excma. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.
Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

VIERNES, 30 DE DICIEMBRE DE 1983
NÚM. 297

DEPOSITO LEGAL LE - 1—1958.
FRANQUEO CONCERTADO 24/5.
No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar del Ejercicio corriente: 25 ptas.
Ejemplar de Ejercicios anteriores: 30 ptas.

Advertencias: 1.ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.ª—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.

Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 900 pesetas al trimestre; 1.500 pesetas al semestre, y 2.500 pesetas al año.

Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 30 pesetas línea de 13 ciceros.

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS

VISTO el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial para el Sector de Transportes de Mercancías por Carretera de León, suscrito entre la Asociación Provincial de Transportes de Mercancías por Carretera y la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, párrafos 2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA. — Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial de Trabajo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

León, 21 de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social acctal., Luis Gil González. 7764

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, AMBITO PROVINCIAL, DEL SECTOR TRANSPORTE DE MERCANCIAS POR CARRETERA DE LA PROVINCIA DE LEON.—1983

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.°—*Ambito funcional.* El presente Convenio regula las relaciones laborales de todas las empresas y sus trabajadores del Sector de Transporte de Mercancías por Carretera, cualquiera que sea la modalidad y carga, excepción hecha de los transportes de viajeros y de aquellas Empresas que tengan en vigor su propio Convenio.

Artículo 2.°—*Ambito personal.* El presente Convenio afectará a todos los trabajadores que presten sus servicios a las empresas a que se refiere el artículo anterior, con excepción de los cargos de alta dirección o alto consejo y en quienes concurran las características establecidas en el artículo 1.° apartado 3.° del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/80 de 10 de marzo.

Artículo 3.°—*Ambito territorial.* El presente Convenio será de aplicación en toda la provincia de León.

Artículo 4.°—*Vigencia.* El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma, no obstante los efectos económicos se retrotraen a primero de noviembre de 1983. Su duración será hasta el 31 de diciembre de 1984.

Artículo 5.°—*Denuncia.* Este Convenio finalizada su vigencia se entenderá prorrogado de año en año, si no es denunciado por cualquiera de las partes. El plazo de preaviso a efectos de su denuncia, será de un mes, anterior a la fecha de su finalización.

Artículo 6.°—*Condiciones más beneficiosas.* Se respetarán las situaciones personales que excedan de lo pactado en este Convenio, considerando en su conjunto y con vinculación a la totalidad del mismo, de forma que en ningún caso implique condiciones globales menos favorables para los trabajadores.

JORNADA LABORAL, VACACIONES Y DESCANSO

Artículo 7.°—*Jornada laboral.* La jornada de trabajo en las Empresas afectadas por este Convenio, será de lunes a sábado a medio día y su duración será de 40 horas semanales de trabajo efectivo, pudiéndose establecer su distribución en cómputo anual de 1.826 horas con 27 minutos de trabajo efectivo. Se respetarán los pactos previamente establecidos entre Empresa y trabajador.

Dadas las especiales características de este Sector, y de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2.001/83 de 28 de julio, en la determinación del cómputo de la jornada se distinguirá entre tiempo efectivo y tiempo de presencia del trabajador por razones de espera, expectativas, servicio de guardia, viajes sin servicios, averías, comidas en ruta y otras similares.

Las horas de presencia, no se considerarán dentro de la jornada de trabajo efectivo, ni se computarán a efectos del límite de horas extraordinarias, sin perjuicio de que su remuneración salarial global sea de igual cuantía que la de las horas ordinarias.

El calendario laboral a que se refiere el apartado 4 del art. 34 del Estatuto de los Trabajadores, comprenderá el

horario de trabajo y la distribución anual de los días de trabajo, festivos, descansos semanales, o entre jornadas y otros días inhábiles, a tenor, todo ello, de la jornada máxima legal o, en su caso, la pactada.

Salvo que por pacto individual o colectivo, se estableciese otro sistema, las horas no trabajadas por causa de fuerza mayor, accidentes atmosféricos, no imputable al empresario, podrán recuperarse, a razón de una hora diaria, como máximo en los días laborables siguientes. Con carácter previo, el empresario deberá comunicar a los representantes de los trabajadores, la causa concreta invocada para proceder a tal recuperación. Tal comunicación, deberá efectuarse asimismo, a la Inspección de Trabajo.

Salvo para los supuestos previstos en las secciones correspondientes de este capítulo, se respetará en todo caso, un descanso mínimo entre jornadas de 10 horas, pudiéndose computar las diferencias hasta las doce horas de carácter general así como el descanso semanal del día y medio en periodos de hasta cuatro semanas.

En los transportes interurbanos, ningún trabajador podrá conducir de forma ininterrumpida más de cuatro horas, sin hacer una pausa, salvo que la conducción de media hora más, permita la llegada al punto de destino. La duración mínima de la pausa será de treinta minutos, siendo susceptible el fraccionamiento a lo largo del tiempo de conducción.

El tiempo total de conducción, no podrá exceder de 9 horas diarias salvo casos de fuerza mayor, o de cercanía inmediata al lugar del destino.

En las empresas de los sectores de transporte interurbanos, así como en los urbanos discrecionales de viajeros y en las integradas en otros sectores que realicen tales actividades de transporte, y respecto del personal de conducción, ayudantes, cobradores y personal auxiliar de viaje en el vehículo y que realicen trabajos en relación con el mismo, sus pasajeros o su carga, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del presente artículo.

Respecto del personal referenciado en el párrafo anterior, podrá ampliarse la jornada ordinaria de trabajo, con tiempo de presencia, hasta un máximo de 20 horas a la semana.

El cómputo de los tiempos de espera, en los que el trabajador no esté sujeto a la vigilancia del vehículo se efectuará por mitad cuando se trate de esperas en localidades distintas de las de principio y fin de trayecto.

Artículo 8.°—*Vacaciones.* Todo el personal comprendido en el presente Convenio, tendrá derecho al disfrute de un periodo de treinta días naturales retribuidas en función del salario real. Se disfrutarán de común acuerdo, previa elaboración de calendario. En caso de discrepancia, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 9.°—*Descanso semanal.* Cuando determinado personal se halle exceptuado del descanso dominical y tarde del sábado o mañana del lunes, y excepcionalmente, no puedan disfrutar el descanso de 36 horas ininterrumpidas a que alude el artículo 37, apartado 1.° de la Ley 8/80, en uno de los 6 días laborables siguientes, recibirán el salario de ese día y medio no descansado, incrementado en un 150 %.

LICENCIAS

Artículo 10.—El trabajador, previo aviso y posterior justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por los motivos y plazos señalados en el artículo 37, apartado tercero, del Estatuto de los Trabajadores y Ordenanza del Sector. Las licencias serán las siguientes:

1.°—Matrimonio del trabajador: 15 días.

2.°—Matrimonio de los hijos del trabajador: 2 días si se celebra en la provincia y 4 días si es fuera de ella.

3.°—Muerte del cónyuge, padre o hijos: 5 días.

4.°—Enfermedad grave o muerte de abuelos, nietos o hermanos naturales o políticos: 2 días si es en la localidad; 3 días si es dentro de la provincia; 4 días si es en la provincia limítrofe y 5 días si es en cualquier otra provincia o lugar.

5.°—Enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos: 3 días si es en la localidad y 5 si es fuera de ella.

6.°—Consulta médica fuera de la localidad ordenada por el Facultativo de la empresa o de la Seguridad Social: 3 días.

7.°—Cumplimiento de un deber de carácter público y personal: el tiempo indispensable para dicho cumplimiento.

8.°—Traslado de domicilio habitual: 2 días si es dentro de la localidad y 3 si es fuera de ella.

9.°—Alumbramiento de esposa: 3 días si se produce en la misma localidad o dentro de la provincia. Si el parto no fuera normal o se produjera fuera de la provincia: 5 días.

10.—Permisos por estudios: Las empresas concederán los permisos necesarios para concurrir a exámenes y con la duración que le sea precisa, con aportación, por el trabajador, del oportuno justificante del centro.

Teniendo en cuenta todas las circunstancias que concurran en cada caso dichas licencias se prorrogarán por plazo no superior a 5 días.

SERVICIO MILITAR

Artículo 11.—Los trabajadores que se encuentren prestando el Servicio Militar, voluntario o forzoso, percibirán las gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad, siempre que lleven, en el momento de incorporación a aquél, un año como mínimo de permanencia en la empresa.

RETRIBUCIONES SALARIALES

Artículo 12.—*Salario base.* Los salarios base para las distintas categorías profesionales son los que figuran en la tabla salarial anexa al presente Convenio.

Artículo 13. — *Complemento personal de antigüedad.* Los trabajadores fijos comprendidos en este Convenio disfrutarán, como complemento personal de antigüedad, de un aumento periódico por tiempo de servicios prestados a la misma empresa, consistente en 2 bienios y 5 cuatrienios y su cuantía será del 5 % para cada bienio y el 10 % para cada cuatrienio.

Todo ello sin perjuicio de lo señalado en el artículo 25 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

El módulo para el cálculo y abono del complemento personal de antigüedad será el 90 % del último salario base que perciba el trabajador, sirviendo dicho módulo no sólo para el cálculo de los bienios y cuatrienios de nuevo vencimiento, sino también para el de los ya perfeccionados. Para este Convenio son las que figuran en la Tabla Salarial Anexa.

Artículo 14.—*Gratificaciones extraordinarias.* Se establecen las siguientes pagas extraordinarias:

A) Paga extraordinaria de Julio, se abonará el día 15 de julio por una cuantía de 30 días.

B) Paga extraordinaria de Navidad, se abonará el día 22 de diciembre por una cuantía de 30 días.

C) Paga de beneficios, se abonará dentro del mes de marzo por una cuantía de 30 días y se devengará en función del tiempo trabajado durante el año natural inmediatamente anterior al de su percepción.

Las pagas extraordinarias que figuran en los apartados A), B) y C), se devengarán en razón al salario base que figura en la tabla salarial anexa más la antigüedad correspondiente.

PLUSES NO SALARIALES

Artículo 15.—*Plus de transporte y de distancia.* Con el fin de compensar los gastos que puedan tener los trabajadores para acudir a los puestos de trabajo, cualquiera que sea la distancia a recorrer, se establece un plus extrasalarial por día efectivo de trabajo fijado en 88 pesetas.

Plus de dieta alimenticia. Los trabajadores afectados por este Convenio percibirán en concepto de dieta y para atender los gastos del tradicional "bocadillo" de media mañana, la cantidad de 77 pesetas por día efectivo de trabajo.

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 16.—*Dietas.* La dieta completa será de 1.752 pesetas por día para todas las categorías, dichas dietas se distribuirán a razón de 30, 30 y 40 % para comida, cena y cama y desayuno, respectivamente.

Tales dietas se revisarán en los futuros Convenios en la misma proporción que la tabla salarial.

Artículo 17.—*Incapacidad Laboral Transitoria (I.L.T.).* En los supuestos de Incapacidad Laboral Transitoria, derivada de enfermedad, común o profesional, y accidente, sea o no de trabajo, las empresas abonarán al trabajador el 100 % de su salario real, a partir de los 30 días siguientes a aquel en que se hubiera producido la citada situación.

La duración máxima de dicho abono, será de 11 meses para los casos de accidente de trabajo y enfermedad profesional, y de 5 meses para los de enfermedad común o accidente no laboral, contados siempre a partir de los 30 días anteriormente citados. En los dos últimos supuestos (enfermedad común o accidente no laboral), dicho periodo de 5 meses, deberá estar comprendido dentro del año natural siguiente, contado a partir del día en que hayan transcurrido los 30 a los que se hizo mención con anterioridad.

Artículo 18.—*Póliza de accidentes.* Para los casos de muerte o invalidez permanente total o absoluta derivados de accidente de trabajo del productor, la empresa garantizará a los herederos o al citado productor una indemnización por importe de 2.000.000 de pesetas, concertando obligatoriamente a tales fines, las pólizas de cobertura correspondientes.

Artículo 19.—*Capacidad disminuida.* En el supuesto de que los conductores por disminución de su capacidad física, no puedan desempeñar su cometido habitual, la empresa les acoplará en un puesto de trabajo compatible con su estado, siempre que haya plazas.

Artículo 20.—*Privación del permiso de conducir.*

1.°—Las empresas renuncian a la rescisión del contrato de trabajo de aquellos conductores que se vean privados del permiso de conducir, cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que la retirada del permiso lo sea por un periodo no superior a 3 meses.

b) Que los hechos que hayan motivado la retirada del carnet, estén relacionados con accidentes o siniestros acaecidos en el cumplimiento de actividades de conductor de vehículo de la empresa y en el desempeño de su función profesional.

c) Que tales hechos no constituyan por sí mismos una falta laboral calificada como muy grave.

d) Que no haya sido objeto de retención de carnet en los dos años anteriores.

e) Que los hechos que hayan motivado la retirada del carnet sean en cumplimiento de un servicio de la empresa.

f) Que los hechos que hayan motivado la privación del permiso de conducir no se deban al consumo o ingestión de drogas o bebidas alcahólicas.

2.°—En el supuesto previsto en el párrafo anterior, y cuando concurran los requisitos allí establecidos, las empresas que mantengan en sus plantillas a conductores privados del permiso de conducir, vendrán obligadas a dar ocupación efectiva en cualquier otra actividad a tales conductores en los siguientes casos y con las limitaciones que se determinan:

a) Cuando empleen entre 5 y 10 conductores, vendrán obligadas a dar ocupación a 1 conductor desposeído de permiso.

b) Cuando empleen entre 11 y 25 conductores, vendrán obligadas a dar ocupación hasta a 2 conductores desposeídos de permiso.

c) Cuando empleen entre 26 y 100 conductores, vendrán obligadas a dar ocupación hasta a 4 conductores desposeídos de permiso.

d) Cuando empleen a más de 100 conductores, vendrán obligadas a dar hasta a 5 conductores desposeídos de permiso.

3.—En los casos en que las empresas no vengan obligadas a conceder ocupación efectiva al conductor desposeído de permiso, éste quedará en la situación de excedencia sin sueldo, causando baja en el Régimen General de la Seguridad Social. No obstante, si su exclusión del trabajo es por razón de que el cupo máximo de ocupables en su empresa está completo, tendrá derecho a que se le facilite dicho trabajo, tan pronto desaparezca dicha limitación, por haber sido reintegrados a su función otros productores que le precedían en este derecho y observándose siempre el más escrupuloso orden cronológico en razón de la fecha de retirada del permiso.

4.°—Los conductores afectados por lo previsto en los apartados anteriores, tendrán derecho a reintegrarse a su categoría y su función de conductor, cuando les sea restituido el permiso de conducir.

5.°—Cuando la empresa venga obligada a dar ocupación al conductor, como consecuencia de lo previsto en el apartado 2), éste pasará a desempeñar el puesto que le designe la empresa y percibirá las retribuciones correspondientes a la categoría y puesto que desempeñe, aunque sean inferiores que lo que les correspondían en la categoría de procedencia.

Artículo 21.—*Jubilación.* Ambas partes aceptan, de común acuerdo, lo pactado en el artículo duodécimo del Acuerdo Interconfederal 1983 (A. I.).

Se estará a la disposición legal que se dicte en el desarrollo del referido artículo duodécimo del A. I.

Artículo 22.—*Premio de jubilación.* Los trabajadores que lleven un mínimo de 25 años de servicios consecutivos en una misma empresa, recibirán en el momento de jubilarse un premio consistente en el abono de una mensualidad de salario real, calculándose éste sobre la media de los tres últimos meses trabajados.

GARANTIAS SINDICALES

Artículo 23.—Los representantes de los trabajadores dispondrán del crédito de horas retribuidas para cada uno de los miembros del Comité o Delegados de Personal en cada centro de trabajo y para el ejercicio de sus funciones de representación, que se regula en el artículo 68 e) del Estatuto de los Trabajadores.

Las empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente; admitirán que los trabajadores afiliados a un Sindicato puedan recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de las empresas. No podrá sujetarse el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical, y tampoco a despedir a un trabajador o perjudicarle de otra forma a causa de su afiliación o actividad legal sindical.

1. El Comité de empresa tendrá las siguientes competencias:

1.1. Recibir información que le será facilitada trimestralmente, al menos, sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la empresa, sobre la situación de la producción y ventas de la entidad, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo en la empresa.

1.2. Conocer el balance, la cuenta de resultados, la memoria y en el caso de que la empresa revista la forma de sociedad por acciones o participaciones de los demás documentos que se den a conocer a los socios, y en las mismas condiciones que a éstos.

1.3. Emitir informe con carácter previo a la ejecución

por parte del empresario de las decisiones adoptadas por éste, sobre las siguientes cuestiones:

a) Reestructuración de plantilla y ceses totales o parciales, definitivos o temporales de aquélla.

b) Reducciones de jornada, así como traslado total o parcial de las instalaciones.

c) Planes de formación profesional de la empresa.

d) Implantación o revisión de sistemas de organización y control del trabajo.

e) Estudio de tiempos, establecimientos de sistemas de primas o incentivos y valoración de puestos de trabajo.

1.4. Emitir informe cuando la fusión, absorción o modificación del "status" jurídico de la empresa suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

1.5. Conocer los modelos de contrato de trabajo escrito que se utilicen en las empresas, así como de los documentos relativos a la determinación de la relación laboral.

1.6. Ser informados de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves.

1.7. Conocer, trimestralmente al menos, las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, los estudios periódicos o especiales del medio ambiente laboral y los mecanismos de prevención que se utilizan.

1.8. Ejercer una labor:

a) De vigilancia en el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral, de Seguridad Social y empleo, así como el resto de los pactos, condiciones y usos de empresa en vigor, formulando, en su caso, las acciones legales oportunas ante el empresario y los organismos o tribunales competentes.

b) De vigilancia y control de las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo en la empresa, con las particularidades previstas en esta orden por el artículo 19 de esta Ley.

1.9. Participar, como se determine por convenio colectivo, en la gestión de obras sociales establecidas en la empresa en beneficio de los trabajadores o de sus familiares.

1.10. Colaborar con la dirección de la empresa para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento y el incremento de la productividad, de acuerdo con lo pactado en los convenios colectivos.

1.11. Informar a sus representados en todos los temas y cuestiones señalados en este número 1 en cuanto directa o indirectamente tengan o puedan tener repercusión en las relaciones laborales.

2. Los informes que deba emitir el Comité, a tenor de las competencias reconocidas en los apartados 1.3 y 1.4 del número 1 anterior deben elaborarse en el plazo de 15 días.

Artículo 24.—Se nombra la Comisión Mixta Interpretativa, para las cuestiones que pudieran derivarse de la aplicación del presente Convenio, resultando designados por los trabajadores: D. Sixto Rodríguez González y D. José María Centeno González y un representante de la Central Sindical CC.OO. Por los empresarios: D. José María Sevillano Calleja y D. Jesús Torrón Sánchez y un representante de la F.E.L.E.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Todas las citas relativas a salarios base, que figuran en la Ordenanza Laboral de Transporte por Carretera, (plus de peligrosidad, trabajo nocturno, etcétera) se entenderán referidas a las de la tabla salarial del presente Convenio.

Segunda. — Horas extraordinarias. Quedan suprimidas las horas extraordinarias a realizar con carácter sistemático o habitual, aunque sí se podrá exigir las llamadas "horas estructurales", definidas éstas, como aquellas necesarias para periodos puntas de producción, ausencias imprevistas, cambio de turno o las de carácter estructural derivadas de la naturaleza del trabajo de que se trate, o de mantenimiento. Todo ello siempre que no puedan ser sustituidas por contrataciones temporales o contratos a tiempo parcial previstas en la actual legislación.

Tercera.—Normas supletorias. Serán normas supletorias las legales de carácter general y la Ordenanza Laboral de Transporte por Carretera.

Cuarta.—Indivisibilidad. El articulado del presente Convenio forma un todo indivisible no pudiendo aplicarse parcialmente salvo pacto expreso en contrario.

Leído el presente Convenio, las partes encontrándolo conforme en todo su contenido, lo ratifican. Y en prueba de conformidad lo firman y sellan, en León a dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres. — (Siguen firmas ilegibles).

TABLA SALARIAL.—TRANSPORTE DE MERCANCIAS POR CARRETERA.—1982

ANEXO I

	Mes	Día	Hora	Antigüedad
GRUPO I				
Subgrupo A				
Jefe de servicio	54.174			48.757
Inspector Principal	49.711			44.740
Subgrupo B				
Ingenieros y licenci.	50.986			45.887
Ingenieros técnicos y Auxilia. titulados	40.789			36.710
Ayte. Técnico Sanitario	35.691			32.122
GRUPO II				
Personal administrativo				
Jefe de sección	43.147			38.832
Jefe de negociado	39.515			35.563
Oficial de primera	36.328			32.695
Oficial de segunda	34.415			30.973
Aux. administrativo	33.141			29.827
GRUPO III				
Personal de movimiento				
Subgrupo A "Estaciones o administraciones"				
Sección 1 "Personal de estaciones"				
Clase I				
Jefe de estación de 1	45.889			41.300
Jefe de estación de 2	40.152			36.137

	Mes	Día	Hora	Antigüedad
Clase II				
Jefe de Admón. de 1	45.889			41.300
Jefe de Admón. de 2	40.152			36.137
Clase III				
Jefe de Admón. en ruta	34.798			31.318
Taquilleros/as	33.141			29.827
Factor	33.141			29.827
Encargado de consigna	33.141			29.827
Repartidor de Mercancías		1.122		1.010
Mozo		1.122		1.010
Sección II "Personal de Agencias de Transportes"				
Encargado General	38.240			34.416
Encargado de Almacén	35.691			32.122
Capataz	34.415			30.973
Aux. de almacén y Basc.	33.650			30.285
Mozo especializado		1.134		1.021
Mozo de Carga y Des. y repartid.		1.122		1.010
Subgrupo B "Transporte de mercancías"				
Jefe de tráfico de 1	38.240			34.416
Jefe de tráfico de 2	36.328			32.695
Jefe de tráfico de 3	35.691			32.122
Conductor mecánico		1.211		1.090
Conductor		1.198		1.078
Conductor de motociclos y furgo.		1.161		1.045
Ayudante		1.147		1.032
Mozo especializado		1.134		1.021
Mozo de carga y descarga y repart.		1.122		1.010
Subgrupo C "Transportes de muebles, mudanzas y guardamuebles"				
Jefe de tráfico	38.240			34.416
Inspector visitador	36.328			32.695
Encargado de almacón y/o guardamuebles	35.691			32.122
Capataz		1.186		1.067
Capitonista		1.161		1.045
Mozo especializado		1.134		1.021
Mozo		1.122		1.010
Carpintero		1.186		1.067
Conductor mecánico		1.211		1.090
Conductor		1.198		1.078
Conductor de furgo. y motocic.		1.161		1.045
GRUPO IV				
Personal de talleres				
Jefe de taller	44.613			40.152
Encargado o contramaes.	38.240			34.416
Encargado general	37.602			33.842
Encargado de almacén	36.328			32.695
Jefe de equipo		1.249		1.124
Oficial de primera		1.224		1.102
Oficial de segunda		1.186		1.067
Oficial de tercera		1.161		1.045
Mozo de taller		1.134		1.021
GRUPO V				
Personal subalterno				
Cobrador de facturas	33.141			29.827
Telefonista	32.504			29.254
Portero	35.691			32.122
Vigilante	32.504			29.254
Limpiadora (por hora)			140	126
Limpiadora (jornada completa)		1.000		900
Trabajadores menores de 18 años				
De 16 a 17 años		422		380
De 17 a 18 años		666		599

(Siguen firmas ilegibles).

Administración Municipal

Ayuntamiento de Chozas de Abajo

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas aprobado por Real Decreto 2816/82 de 27 de agosto, se hace público por término de diez días a efectos de reclamaciones que en este Ayuntamiento se tramita expediente de concesión de licencia para la siguiente actividad:

De doña María Rosa González Gutiérrez, para la apertura de un café-bar en la calle Los Mesones de Villar de Mazarife.

Chozas de Abajo, 12 de diciembre de 1983.—El Alcalde (ilegible).

7799 **Núm. 5930.—590 ptas.**

Ayuntamiento de Camponaraya

Por medio del presente edicto se hace saber a las Autoridades, Registro de la Propiedad y público en general, que la Comisión Permanente de este Ayuntamiento, en su sesión ordinaria del día 24 de septiembre último, acordó nombrar Agente Ejecutivo de este Ayuntamiento a don Francisco Javier Rojas Silva, con domicilio en la oficina recaudatoria en la C/. Río Selmo, n.º 1 - 1.º, H, de Ponferrada.

Asimismo se hace saber que se le ha designado Recaudador de los impuestos, tasas, arbitrios, etc., que el Ayuntamiento le encomiende.

Camponaraya, a 25 de octubre de 1983.—El Alcalde, Antonio Canedo Aller.

7797 **Núm. 5929.—590 ptas.**

Ayuntamiento de Fresno de la Vega

Aprobado definitivamente por este Ayuntamiento el Presupuesto Municipal de Inversiones para 1983, por un importe de cuatro millonss doscientas nueve mil setecientas tres pesetás, nivelado en ingresos y gastos, con el siguiente desarrollo a nivel de Capítulos:

INGRESOS	Pesetas
A) *Operaciones corrientes*	
1. Impuestos directos	
3. Tasas y otros ingresos	2.871.438
4. Transferencias corrientes	
5. Ingresos patrimoniales	
B) *Operaciones de capital*	
6. Enajenación de inversiones reales	
7. Transferencias de capital	1.338.265
8. Variación de activos financieros	
9. Variación de pasivos financieros	
TOTAL	4.209.703

GASTOS	
A) *Operaciones corrientes*	
1. Remuneraciones del personal	
3. Intereses	
B) *Operaciones de capital*	
6. Inversiones reales	4.209.703
7. Transferencias de capital	
8. Variación de activos financieros	
9. Variación de pasivos financieros	
TOTAL	4.209.703

En Fresno de la Vega, a 20 de diciembre de 1983.—El Alcalde, Emilio Prieto.

7722 **Núm. 5882.—1.350 ptas.**

Ayuntamiento de Santovenia de la Valdoncina

Publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia n.º 256 del día 11 de noviembre último, edicto, exponiendo a información pública Ordenanza sobre "Tasas sobre rieles, postes, palomillas y otros en la vía pública" y no habiéndose presentado reclamaciones, queda aprobada definitivamente.

Santovenia de la Valdoncina, 24 de diciembre de 1983. — El Alcalde (ilegible).

7802 **Núm. 5931.—390 ptas**

Ayuntamiento de Villaselán

No habiéndose formulado reclamaciones contra el expediente de modificación de créditos 1/1983, dentro del presupuesto ordinario su aprobación se eleva a definitiva, con el siguiente resumen de los capítulos afectados:

Aumentos	*Pesetas*
Capítulo 1	119.625
Capítulo 2	266.000
Capítulo 4	301.000
Capítulo 0	166.209
Total	852.834

Los ingresos correspondientes a estos aumentos son con cargo al superávit en la liquidación del ejercicio anterior, dentro del citado presupuesto.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2, de la Ley 40/1981, de 28 de octubre.

Villaselán, 23 de diciembre de 1983. El Alcalde (ilegible).

7803 **Núm. 5932.—720 ptas.**

Ayuntamiento de Carracedelo

Por la Corporación en Pleno, en sesión de fecha 26 de noviembre de 1983, ha sido aprobado definitivamente el expediente de modificación de créditos número 2 dentro del actual presupuesto ordinario para 1983, siendo las partidas que han sufrido modificación o de nueva creación las siguientes y los recursos a utilizar los que se indican.

Aumentos

Partida	Aumento Pesetas	Consignación actual (incluido aumentos) Pesetas
2741	100.000	100.000

Recursos a utilizar

Del superávit liquidación presupuesto anterior: 100.000 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 40/1981, de 28 de octubre, en el art. 14-dos.

Carracedelo, 24 de diciembre de 1983. El Presidente (ilegible).

7805 **Núm. 5933.—720 ptas.**

Ayuntamiento de Fresno de la Vega

Habiéndose aprobado definitivamente el expediente de suplemento de créditos n.º 1/83, queda resumido así:

Deducciones

Con cargo al superávit de 1982 ... ... 1.200.000 pts.

Suplementos

Capítulo 2 ... ... 1.200.000 pts.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 14,2 de la Ley 40/81, de 28 de octubre.

Fresno de la Vega, a 20 de diciembre de 1983.—El Alcalde (ilegible).

7722 **Núm. 5946.—415 ptas.**

Ayuntamiento de Noceda del Bierzo

Aprobado inicialmente, en sesión de fecha 26 de octubre de 1983, el expediente de suplemento de créditos n.º 2 dentro del vigente presupuesto ordinario y expuesto al público, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 16 y 14 de la Ley 40/1981 de 28 de octubre por espacio de quince días, sin que se hubieran producido reclamaciones, se considera elevada a definitiva la aprobación inicial, cuyo resumen es el siguiente:

Suplemento de créditos

Cap. 7 ... ... 100.000 ptas.

Lo que se hace público a los efectos procedentes.

Noceda del Bierzo, 23 de diciembre de 1983.—El Alcalde (ilegible).

7806 Núm. 5934.—600 ptas.

Entidades Menores

Junta Vecinal de Villamarco

Aprobadas definitivamente las Ordenanzas sobre abastecimiento de agua a domicilio y las de alcantarillado por la Junta Vecinal de Villamarco, cuyo resumen es el siguiente:

Tarifas:

Uso doméstico, mínimo mensual 3 m3. a 25 ptas. m3. mensual.

De 3 m3. a 6 m3., 50 ptas. m3. mensual. Y de 6 m3. mensuales en adelante a 150 ptas. m3. mensual.

Por conservación de la red, mínimo por acometida aunque no estén en servicio, 100 pesetas mensuales.

Acometidas iniciales (nuevas conexiones) a la red de abastecimiento de agua, 15.000 pesetas.

Por acometida a la red general de alcantarillado para gastos de conservación pagará 10 pesetas por m3. de agua consumida.

Por nuevas conexiones a la red general la cuota única de 15.000 pesetas.

Por nuevo reenganche, por baja o defraudación, pagará 15.000 pesetas.

Villamarco, 24 de diciembre de 1983. El Presidente (ilegible).

***

Aprobado definitivamente por esta Junta Vecinal el presupuesto ordinario vecinal para 1983, por un importe de un millón ciento veinticinco mil novecientas pesetas, nivelado en ingresos y gastos, con el siguiente desarrollo a nivel de capítulos:

Ingresos

A) Operaciones corrientes:	
3.—Tasas y otros ingresos.	169.236
5.—Ingresos patrimoniales.	956.664
Total	1.125.900

Gastos

A) Operaciones corrientes:	
1.—Remuneraciones del personal	125.000
2.—Compra de bienes corrientes y de servicios	1.000.900
Total	1.125.900

En Villamarco, 24 de diciembre de 1983.—El Presidente (ilegible).

7810 Núm. 5935. —1.500 ptas.

Administración de Justicia

Juzgado de Primera Instancia número uno de León

D. Lorenzo Pérez San Francisco, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de León y su partido.

Hago saber: Que en este de mi cargo, se sigue juicio ejecutivo n.º 704/80, promovido por Maquinaria y Automoción, S. A., representado por el Procurador Sr. Muñiz Sánchez, contra don Donacioano López García, sobre reclamación de cantidad.

En cuyos autos y por resolución de esta fecha, he acordado sacar a pública subasta los bienes embargados como de la propiedad del demandado, y ello por segunda vez, término de 8 días y en el precio de su valoración, con rebaja del 25 %:

Vehículo marca Alfa-Romeo matrícula LE-5434-C. Valorado en 400.000 pesetas.

El acto del remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado —Palacio de Justicia— el día veintidós de febrero próximo, a las once horas, advirtiéndose a los licitadores, que para tomar parte en la subasta, deberán consignar en la mesa del Juzgado el 10 % del tipo inicial, que será el de tasación, con la rebaja del 25 %; que no se admitirán posturas que no cubran al menos las 2/3 partes del avalúo; y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero.

Dado en León, a 20 de diciembre de 1983.—Lorenzo Pérez San Francisco.—El Secretario (ilegible).

7769 Núm. 5922.—1.200 ptas.

Magistratura de Trabajo

NUMERO UNO DE LEON

Don José Rodríguez Quirós, Magistrado de Trabajo número uno de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa núm. 206/83, seguida a instancia de Nélida Soto González, contra Unión de Centro Democrático, sobre despido, se ha dictado auto cuya parte dispositiva es la siguiente:

Que debía de declarar y declaraba extinguida desde el día de la fecha la relación laboral que ligaba a la productora D.ª Nélida Soto González con la empresa Unión de Centro Democrático, debiendo de abonar ésta a aquélla en sustitución de la obligación de readmisión la cantidad de ciento diez mil pesetas, más los salarios dejados de percibir hasta el día de la fecha.—Lo acordó y firma el Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo número uno de los de León y su provincia, de lo que como Secretario doy fe. — Firmado: José Rodríguez Quirós.—C. Pita Garrido. — Rubricados".

Así consta en su original al que me remito y para que le sirva de citación en forma legal a Unión de Centro Democrático, actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y tres. 7732

Magistratura de Trabajo

NUMERO TRES DE LEON

D. José Luis Cabezas Esteban, Magistrado de Trabajo n.º 3, de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa 137/83, dimanante de los autos 659/83, instada por María Blanco Martínez y Nieves Núñez Blanco, contra El Dorado, S. A., en reclamación de cantidad, por el Ilmo. Sr. Magistrado, se ha dictado auto de insolvencia, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"Que debía declarar y declaraba insolvente, por ahora y sin perjuicio y a los efectos de esta ejecución, a El Dorado, S. A., por la cantidad de 298.770 pesetas de principal, y la de 60.000 pesetas de costas, calculadas provisionalmente; procediéndose al archivo de lo actuado sin más trámite.—Notifíquese la presente resolución a la parte actora, a la empresa y al Fondo de Garantía Salarial.—Así lo manda y firma S. S.ª el Ilmo. Sr. D. José Luis Cabezas Esteban, Magistrado de Trabajo n.º 3, de esta provincia, de lo que yo, el Secretario, doy fe.—Ante mí.—Fdo.—J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricados."

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a la empresa El Dorado, S. A., actualmente en ignorado domicilio, expido el presente en León a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.—José Luis Cabezas Esteban.—(Ilegible). 7660

***

D. José Luis Cabezas Esteban, Magistrado de Trabajo número 3 de León.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa 150/83, dimanante de los autos 548/83, instada por María Isabel Jiménez Martínez, contra Wenceslao Nicanor García-Miranda Fernández, por cantidad, con fecha veintiuno de los corrientes, se ha dictado auto de insolvencia, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"Que debía declarar y declaraba insolvente, por ahora y sin perjuicio y a los efectos de esta ejecución, a Wenceslao Nicanor García-Miranda Fernández, por la cuantía de 266.445 pesetas de principal y la de 45.000 pesetas de costas, calculadas provisionalmente; procediéndose al archivo de lo actuado sin más trámite. Notifíquese la presente resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial.—Así lo manda y firma S. S.ª el Ilmo. Sr. D. José Luis Cabezas Esteban, Magistrado de Trabajo

n.º 3 de esta provincia, de lo que yo, el Secretario, doy fe."

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a la empresa Wenceslao Nicanor García-Miranda Fernández, actualmente en domicilio desconocido, expido el presente en León, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.—José Luis Cabezas Esteban. 7771

***

D. José Luis Cabezas Esteban, Magistrado de Trabajo número tres de los de León.

Hace saber: Que en ejecución 205/83, instada por Servando García Cubillas y otros, contra José Ponte Varela, en reclamación por cantidad, con fecha veintidós de los corrientes se ha dictado auto de insolvencia, cuya parte dispositiva es la siguiente:

«Que debía declarar y declaraba insolvente por ahora y sin perjuicio y a los efectos de esta ejecución, a José Ponte Varela, por la cantidad de pesetas 643.800 de principal y la de 125.000 pesetas de costas, calculadas provisionalmente; procediéndose al archivo de lo actuado sin más trámite.—Notifíquese la presente resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial.—Así lo manda y firma S. S.ª, el Ilustrísimo Sr. D. José Luis Cabezas Esteban, Magistrado de Trabajo número tres, de esta provincia, de lo que yo, el Secretario, doy fe.—Firmado: J. L. Cabezas Esteban. — P. M. González Romo.—Rubricados».

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a la empresa José Ponte Varela, actualmente en domicilio desconocido, expido el presente en León, a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.—José Luis Cabezas Esteban.—(Ilegible).

7773

***

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado de Trabajo número tres de los de esta ciudad y provincia.

Hace saber: Que en autos 2302/83, seguidos a instancia de Antonio González González, contra Antracitas de Igüeña, S. L. y más, sobre invalidez, enfermedad profesional, he señalado para la celebración del acto de juicio, previa conciliación en su caso, el día veintisiete de abril próximo a las 9,45 horas de su mañana, en la sala audiencia de esta Magistratura.

Y para que sirva de citación en forma a Antracitas de Igüeña, S. L., (desaparecida), actualmente en paradero ignorado, expido el presente en León, a diez de diciembre de mil novecientos ochenta y tres. — Firmado J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo. 7735

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado de Trabajo número tres de León y provincia.

Hace saber: Que en autos número 1.728/83, seguidos a instancia de Julio Fernández Fonseca, contra RENFE, sobre Plaza de Oficial de Oficio, existe una providencia del tenor literal siguiente:

"Por dada cuenta, únase el escrito presentado a los autos de su razón y se tienen por hechas las manifestaciones contenidas en el mismo. Notifíquese a las partes".

Y para que sirva de notificación en forma legal a Laurentino Andrés Villanueva y a José Agustín Nicolás Herrero, actualmente en paraderos ignorados, expido el presente en León a 19 de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.—Firmado: J. L. Cabezas Esteban y P. M. González Romo. 7737

***

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado de Trabajo número tres de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa 223/83, dimanante de los autos 1.697/83, seguidos a instancia de D. José M.ª Díez Alvarez y dos más, contra la empresa Alcoa, S. L., en reclamación de despido, en el día de la fecha se ha dictado un auto del siguiente tenor literal:

Que debía declarar y declaraba extinguida la relación laboral entre la empresa Alcoa, S. L. y la actora José María Díez Alvarez, Juan Alfredo Alonso Valle y César Fernández García, el día diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, debiendo permanecer en alta en la Seguridad Social hasta la mencionada fecha y condeno a la Empresa demandada al abono de los salarios de tramitación dejados de percibir hasta la misma fecha y al pago, en concepto de indemnización, de la cantidad de José M.ª Díez Alvarez: 142.576 pesetas, a D. Juan A. Alonso Valle, 67.536 ptas., y a D. César Fernández García, 116.312 ptas.

Notifíquese el presente auto a las partes y a la Entidad Gestora de la Seguridad Social y hecho procédase al cierre y archivo de las actuaciones sin más trámite.

Así lo dispuso y firma el Ilustrísimo Sr. D. José Luis Cabezas Esteban, Magistrado de Trabajo número tres de los de León y su provincia, de lo que yo, Secretario, doy fe.—Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a Alcoa, S. L., en paradero ignorado, expido la presente en León a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.—Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricado. 7738

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado de Trabajo número tres de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en autos número 942-943/83, seguidos a instancia de Angela González García y Jesús Fernández Nicolás, contra Elicio de la Mata Prieto (Ecosol), en reclamación por indemnización por resolución de contrato, se ha dictado la siguiente:

"Providencia.—Magistrado de Trabajo Sr. Cabezas Esteban.—En León, a catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y tres. Dada cuenta; por recibida la anterior carta-orden del Tribunal Central de Trabajo, en unión de los autos que refiere y certificación de la resolución en los mismos recaída, guárdese y cúmplase lo en aquélla ordenado, acusándose su recibo y notificando a las partes la indicada resolución, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por Angela González García y Jesús Fernández Nicolás, contra auto dictado por la Magistratura de Trabajo número tres de las de León, en fecha veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y tres, en actuaciones seguidas a su instancia contra Elicio de la Mata Prieto (Ecosol), en reclamación sobre indemnización por resolución de contrato, derivada de expediente de regulación de empleo, y debemos revocar y revocamos dicho auto, en el sentido de declarar la competencia de este Orden Jurisdiccional para conocer del fondo del asunto. Devuélvanse los autos a la Magistratura de Trabajo de procedencia, con testimonio de esta resolución, a efectos de notificación y ejecución del presente fallo, previa notificación a la Fiscalía del Tribunal Supremo". Una vez notificada la presente resolución a las partes procédase a señalar fecha y hora para la celebración del oportuno acto de juicio. Así lo dispuso y firma S. S.ª. Doy fe. Ante mí".—Fdo.: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo. Rubricados.

Y para que así conste y sirva de notificación en forma legal al demandado Elicio de la Mata Prieto (Ecosol), actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León, a catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y tres. — Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricados. 7736

LEON
IMPRENTA PROVINCIAL
1983